

**Seminario Internacional Virtual**  
**“Derecho a la Educación en tiempos de COVID-19: retos y oportunidades”**  
**Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Baja California**  
17 de setiembre del 2020

**Ponencia**  
**ADAPTABILIDAD Y CONTINUIDAD: LA RESPUESTA JURÍDICO-  
EDUCATIVA FRENTE AL COVID-19**

Andrés Villafuerte Vega

**I. Introducción y precisión liminar.**

La presente ponencia tiene como objetivo analizar las respuestas que brinda el ordenamiento jurídico ante la crisis educativa provocada por las medidas impuestas durante la atención de la pandemia por COVID-19.

Sin embargo, antes de proceder a analizar el tratamiento jurídico-educativo a esta emergencia sanitaria, es necesario realizar dos precisiones liminares:

En primer lugar, debe recordarse que la educación es un fenómeno multidimensional; esto es, puede contar con diversas aristas y manifestaciones en la vida colectiva de la sociedad<sup>1</sup>. Por ejemplo, antropológicamente, aquella podría constituir cualquier transmisión intergeneracional de conocimientos (como el caso del abuelo que le enseña a sus nietos el arte de la pesca).

Por ello, para efectos de la presente ponencia, el término educación hará referencia a su concepto jurídico, entendido este como la actividad prestacional del servicio público educativo a través de instituciones del Estado (servicio público directo) o por medio de terceros interesados bajo la tutela de la libertad de enseñanza (servicio público indirecto)<sup>2</sup>.

En segundo lugar, se aclara que la presente ponencia parte de una premisa fundamental: el derecho a la educación no puede ser objeto de la figura constitucional sobre la suspensión de derechos y garantías.

El ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de suspender derechos y garantías frente a circunstancias sobrevenidas que tengan la potencia de alterar el orden institucional o normativo de los países; como guerra, peligro público y emergencia<sup>3</sup>.

Sin embargo, también se han previsto y definido las circunstancias donde dicha suspensión resulta improcedente e incompatible con el Estado de Derecho y el *ius cogens* del Derecho Internacional Público<sup>4</sup> (refiérase a los artículos 27.2 de

---

<sup>1</sup> Raúl Edilberto SORIA VERDERA & Paola Alejandra SORIA FERNÁNDEZ, “La construcción jurídica del Derecho Educativo” en *El Derecho Educativo: miradas convergentes* (Sevilla, España: Ed. Caligrama, 2018), 50-52.

<sup>2</sup> Res. No. 2020-5655 de las 09:20H del 20 de marzo del 2020 y No. 2020-5089 de las 09:45H del 13 de marzo del 2020; de la Sala Constitucional.

<sup>3</sup> Gabriela RODRÍGUEZ, “Artículo 27. Suspensión de Garantías” en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Bogotá, Colombia: Fund. Korand Adenauer, 2014), 678.

<sup>4</sup> CORTE IDH, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión Consultiva No. OC-8/87 del 30 de enero de 1987, §20-23.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en concordancia, por ejemplo, con los artículos 121.7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, los derechos protegidos por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derechos de la niñez), cuyo alcance se interpreta conforme a la Convención de los Derechos del Niño<sup>5</sup>, no son objeto de suspensión.

Por ende, considerando los derechos de la niñez en su carácter holístico e indivisible<sup>6</sup>, el derecho a la educación (reconocido en los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño), se incluye dentro de la lista de garantías imprescindibles o no objeto de suspensión.

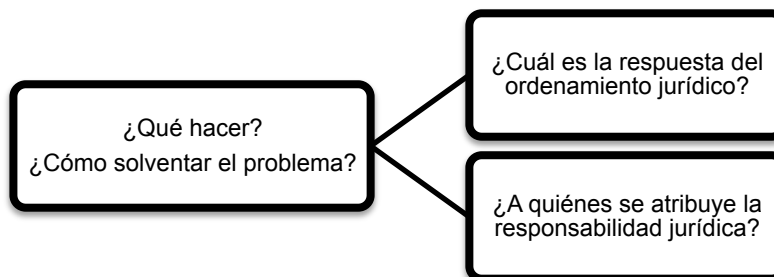
Empero, esta segunda precisión liminar recién mencionada entra en contención con la dinámica habitual con la que, históricamente, se ha desarrollado la actividad prestacional del servicio educativo: la presencialidad en el aula.

## II. Planteamiento del problema.

Desde las declaratorias de emergencia sanitaria y alertas de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, la mayoría de gobiernos iberoamericanos adoptaron la recomendación del confinamiento para atenuar los efectos de la crisis epidemiológica.

En este punto, se refleja la mencionada contención entre la obligatoriedad del confinamiento, el cual imposibilita el desarrollo de la educación presencial, frente a la improcedencia de suspender actividad prestacional del servicio público educativo, considerado como un derecho fundamental.

En términos populares, surge el cuestionamiento: ¿Cómo solventar el problema que presenta la prohibición de la presencialidad sin acudir a la suspensión del derecho?



Ahora bien, tal y como se observa en la anterior figura, se propone darle un sentido jurídico a aquel cuestionamiento, en aras de realizar dos preguntas de tal orden:

<sup>5</sup> CORTE IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto del 2002, §23-24.

<sup>6</sup> María del Rosario CARMONA LUQUE, *La Convención sobre los Derechos del Niño: instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Madrid, España: Ed. Dykinson, 2010), 75-76.

- ¿Cuál es la respuesta que puede brindar el ordenamiento jurídico al problema que ha significado el confinamiento sobre el sistema educativo?
- ¿A quiénes se atribuye la responsabilidad jurídica de ejecutar y supervisar el cumplimiento de los deberes y respuestas que prevea el ordenamiento jurídico?

En los siguientes dos apartados se describirán las respuestas que ofrecen dos ramas del Derecho para el tratamiento de dicha problemática: continuidad (Derecho Administrativo) y adaptabilidad (Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

### III. Derecho Administrativo: continuidad del servicio educativo.

La teoría de los servicios públicos es paralela a la misma constitución del Derecho Administrativo. Por ende, los principios con los cuales se fundamentaron los servicios públicos en Francia aún son relevantes a los países de tradición jurídica continental.

Para efectos del problema que se discute, el principio de la continuidad de los servicios públicos retoma especial importancia.

En el ordenamiento costarricense, por ejemplo, este se encuentra descrito en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública; el cual dicta lo siguiente:

*“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.*

A pesar de su normativización de orden legal, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha defendido que el principio de continuidad, junto a los otros rectores de los servicios públicos, deben ser incorporados al bloque de constitucionalidad costarricense<sup>7</sup>.

Por ende, el principio de la continuidad no solo constituye un elemento rector para el desarrollo de las actividades prestacionales, sino también derechos de las personas usuarias de los servicios públicos.

Así, pues, el principio/derecho de la continuidad en los servicios públicos ha sido conceptualizado de la siguiente manera:

*“Si el servicio público satisface necesidades colectivas impostergables, cumpliendo un interés general, es lógico que dicho servicio debe funcionar a toda costa. (...). La continuidad del servicio público supone un funcionamiento puntual y regular; la Administración no está facultada para interrumpir el servicio. (...). El servicio público de la educación debe prestarse en todo momento en forma continua e ininterrumpida”<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> Res. No. 2010-9072 de las 08:31H del 21 de mayo del 2010, de la Sala Constitucional.

<sup>8</sup> Celín ARCE GÓMEZ, *Derecho Educativo* (San José, Costa Rica: EUNED, 2012), 270.

Como se puede observar en la anterior cita, el principio de continuidad sostiene que los servicios públicos no pueden ser objeto de interrupciones o un esquema de prestación intermitente. Por tal motivo, desde la perspectiva jurídica, casi no existe margen para justificar las paralizaciones a los servicios de enseñanza; sean por causas objetivas (presupuestarias, sanitarias, arquitectónicas; salvo caso fortuito o fuerza mayor) o imputaciones subjetivas (como negligencia, incumplimiento de deberes, falta de planificación institucional); ninguna de las cuales exonerará de responsabilidad los ceses a la adecuada actividad prestacional<sup>9</sup>.

En particular, el principio de la continuidad obliga a las autoridades educativas mantener la vigencia de los servicios de enseñanza, aún cuando la crisis epidemiológica imposibilita el desarrollo de la educación presencial. De ahí, el motivo por el cual se buscan otras alternativas para ejecutar las actividades educativas (virtualidad, teledocencia, enseñanza a distancia o epistolar,...).

Aunque se puede discutir ampliamente sobre las implicaciones jurídicas de la continuidad ante el contexto sanitario, es necesario concentrarse en un punto fundamental de este tópico.

El principio de la continuidad, dentro del contexto del servicio público educativo, ostenta dos manifestaciones:

- (a) las autoridades administrativas tienen la responsabilidad de que concurren las circunstancias adecuadas para mantener vigente los servicios de enseñanza, y
- (b) el personal docente debe velar porque las personas usuarias del servicio (estudiantes) aprovechen tales circunstancias para continuar sus estudios.

Esa dicotomía es una unión indisoluble: la actividad prestacional debe plantearse de forma tal que incida directamente en la continuidad en los estudios del estudiantado.

De esa forma, en el contexto sanitario actual, las autoridades educativas no solo deben velar por las circunstancias administrativas para la continuidad del servicio público. Al contrario, junto al personal docente, son responsables de asegurarse de que el cuerpo estudiantil aproveche las nuevas modalidades de enseñanza para no interrumpir sus estudios, aún cuando las circunstancias actuales impliquen cierta dificultad adicional al desarrollo de la actividad educativa.

En este punto, para el principio de continuidad retoma especial importancia el ciclo del ejercicio docente dentro del proceso pedagógico o, más concretamente, la necesidad de dar seguimiento al cuerpo estudiantil tras la transmisión del conocimiento y la evaluación de aprendizajes<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Enrique ROJAS FRANCO, *Derecho Administrativo en Costa Rica* (Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2006), 146.

<sup>10</sup> Ana Isabel ALBAINA MARTÍN & José Luis ARANDA MEDINA, *La educación y el proceso autonómico: textos legales y jurisprudenciales* (Madrid, España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2001), 480-481.

A pesar de la diversidad de enfoques pedagógicos en esta materia, en términos generales y para efectos de la presente discusión, aquel proceso puede resumirse en las siguientes etapas<sup>11</sup>:

1. La persona docente planifica los objetivos, el contenido y la metodología para la transmisión del conocimiento.
2. El docente prepara el ambiente escolar para propiciar la adecuada transmisión del conocimiento.
3. El docente ejecuta el acto educativo o, propiamente entendido, transmite el conocimiento.
4. El docente evalúa los aprendizajes, en aras de determinar cuáles son las necesidades persistentes en este proceso pedagógico.
5. El docente brinda acompañamiento y seguimiento al cuerpo estudiantil para interiorizar las enseñanzas recibidas y continuar con el siguiente ciclo de aprendizajes.



Como se mencionó anteriormente, para el principio de continuidad del servicio público educativo retoma especial importancia la etapa del seguimiento del proceso pedagógico. Aquí es donde podrían imputarse responsabilidades jurídicas.

El personal docente, con el apoyo de las autoridades administrativas, es jurídicamente responsable de darle seguimiento y acompañamiento al cuerpo estudiantil en la continuación de sus estudios. El cambio de las modalidades de enseñanza, por la imposibilidad de lo presencial, queda sin efecto si el cuerpo estudiantil desaparece del proceso educativo, interrumpe sus estudios o no aprovecha las nuevas transformaciones del sistema educativo.

El principio de continuidad del servicio público educativo requiere que sus usuarios (cuerpo estudiantil) permanezcan dentro del sistema de enseñanza, hasta tanto se cumpla el fin por el cual ha sido constituido.

---

<sup>11</sup> María de Rus GUERRERO SÁNCHEZ, *Metodologías activas y aprendizaje por descubrimiento* (Albacete, España: Marpadal I.M., 2014), 17-18.

En esa línea, es jurídicamente reprochable las inacciones del personal docente, cuando existan, en la omisión de acompañamiento y seguimiento del cuerpo estudiantil durante las actuales circunstancias que surgen de la crisis epidemiológica; más aún cuando se analizan las estadísticas relacionadas a la deserción escolar.

La región de América Latina y el Caribe cuenta con cifras muy elevadas respecto a la deserción escolar, por la incapacidad de retener al cuerpo estudiantil dentro de las aulas. Los porcentajes de deserción escolar rondan desde el 20% (en zonas urbanas de Chile y Perú, por ejemplo) hasta un 50% (en países como Honduras y Guatemala)<sup>12</sup>.

Aún cuando el panorama es preocupante, la crisis sanitaria y social provocada por la pandemia de COVID-19, ha intensificado el riesgo sobre la interrupción de estudios y la deserción escolar. Preliminarmente, se estima que esta aumentará aproximadamente en un 20%, sobre los porcentajes ya mencionados, siendo que algunas personas abandonen el sistema educativo para siempre<sup>13</sup>.

Ante este panorama, incluso, se necesita redoblar los esfuerzos del personal docente y autoridades administrativas en propiciar la continuidad de estudios por parte del cuerpo estudiantil; solo de tal forma podrá cumplirse el fin por el cual el servicio público educativo ha sido previsto.

Dentro de tales esfuerzos, es imprescindible no perder el contacto con el cuerpo estudiantil a través de las diversas posibilidades existentes; así como humanizar el proceso educativo, con consciencia sobre las dificultades que implica la crisis sanitaria en la convivencia familiar, la dinámica económica y demás ámbitos sociales.

No es posible alardear la continuidad del servicio público educativo, si la prioridad del mismo, su cuerpo estudiantil, ya no es partícipe del proceso pedagógico.

#### **IV. Derechos Humanos: adaptabilidad del servicio educativo.**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos también ofrece otra respuesta jurídica al problema que se discute.

La regulación internacional sobre el derecho humano a la educación es amplia y cubre gran parte de los Estados en todo el mundo. Por ejemplo, su reconocimiento puede encontrarse en los artículos 49 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), 12 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

---

<sup>12</sup> Manuel Guillermo SOLER CONTRERAS et. al., *Deserción estudiantil* (Bogotá. Colombia, Universidad Pedagógica Nacional, 2020), 27-28.

<sup>13</sup> Horacio ÁLVAREZ MARINELLI et. al., *La educación en tiempos de coronavirus: los sistemas educativos de América Latina y el Caribe ante COVID-19* (Washington D.C., Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020), 3.

Halsey ROGERS & Shwetlena SABARWAL, *COVID-19: impacto en la educación: respuestas de política pública* (Washington D.C., Estados Unidos: Grupo Banco Mundial, 2020), 5-6 y 8.

Sociales y Culturales (1966), 13 del Protocolo de San Salvador (1988) y 29 de la Convención de los Derechos del Niño (1989).

Diversos organismos internacionales han realizado algunos importantes esfuerzos para interpretar y conceptualizar adecuadamente las implicaciones jurídicas del derecho humano a la educación.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas dictaminó que el derecho humano a la educación comprendía cuatro principios: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; los cuales han sido incorporados a los estándares internacionales de protección por medio de la jurisprudencia del sistema interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó tales principios dentro de su jurisprudencia en la sentencia del caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*<sup>14</sup>; mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo hizo en el informe de fondo del caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*<sup>15</sup>.

Esto resulta de vital importancia, pues la incorporación de tales principios dentro de los estándares interamericanos de derechos humanos obliga a los Estados a adoptar disposiciones internas para cumplir con dichos preceptos, así como velar por el control de convencionalidad de la normativa y acciones que emana de las autoridades públicas<sup>16</sup>.

Ahora bien, para efectos del tema que se discute, retoma especial importancia el principio de la adaptabilidad; el cual ha sido conceptualizado de la siguiente manera:

*“[Bajo] la regla de la adaptación del servicio público (...), se considera culpable a la Administración si no adapta el servicio al cambio de circunstancias que afectan su funcionamiento. En virtud de este principio, el servicio se puede modificar o reorganizar en cualquier momento, lo que además de ser un derecho del estudiante es una obligación de los titulares del servicio, cuya omisión puede generar responsabilidad a la Administración por funcionamiento anormal”<sup>17</sup>.*

Conforme a esta óptica, la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 afecta el funcionamiento presencial del servicio público educativo, desde donde nace, por ende, la responsabilidad jurídica de adaptarlo a las nuevas circunstancias.

El servicio público educativo no solo debe continuar, sino también adaptarse a la situación y al contexto. Si la modalidad con la cual se impartía la docencia queda obsoleta frente a las nuevas circunstancias, su continuidad sin

---

<sup>14</sup> CORTE IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 1º de setiembre de 2015, §234-235.

<sup>15</sup> CIDH, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares* (Ecuador), Caso No. 12678, Informe No. 110/18 del 5 de octubre del 2018, §113-115.

<sup>16</sup> Eduardo FERRER MAC-GREGOR & Carlos María PELAYO MÖLLER, “Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno” en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Bogotá, Colombia, Fund. Konrad Adenauer, 2014), 96-98.

<sup>17</sup> Celín ARCE GÓMEZ, *Derecho Educativo* (San José, Costa Rica: EUNED, 2012), 271.

modificaciones queda sin sentido; debe, por tanto, adaptarse a tales necesidades educativas<sup>18</sup>.

Aunque se puede discutir ampliamente sobre las implicaciones jurídicas de la adaptabilidad ante el contexto sanitario, una vez más, es necesario concentrarse en un punto fundamental de este tópico.

El principio de adaptabilidad del servicio público educativo brinda una oportunidad jurídica para flexibilizar la rigidez en las modalidades de la actividad prestacional, a partir de las necesidades y el contexto particular. Incluso, habilita la creatividad e innovación para desarrollar la enseñanza de las formas que se estimen más adecuadas en medio de una crisis sanitaria.

Sin embargo, a pesar de tal flexibilidad, el principio de adaptabilidad establece dos límites a los cambios dentro del sistema educativo.

En primer lugar, ninguna adaptación del servicio público educativo puede excluir a ningún integrante del cuerpo estudiantil. Es decir, el cambio de modalidad en la enseñanza no puede imponer limitantes injustificadas que impidan participar equitativa y adecuadamente en las actividades educativas<sup>19</sup>.

Por ejemplo, si la adaptación del sistema educativo prima la mediación virtual, las autoridades administrativas y el personal docente deben velar porque todo el estudiantado cuente con los medios tecnológicos adecuados para ingresar a los espacios interactivos de enseñanza; tales como un equipo de cómputo o acceso a internet. De lo contrario, impondrían una limitante injustificada que excluye a la persona de la actividad educativa y se genera, por ende, una acción discriminatoria contra la misma.

En segundo lugar, toda adaptación del servicio público educativo debe enfocarse en lo *imprescindible* del acto educativo, sobre lo que normalmente se consideraba *necesario*.

En condiciones de normalidad, desarrollar todo el contenido del programa de curso se consideraba *necesario*. No obstante, ante las circunstancias actuales y la adaptación en las modalidades de enseñanza, se requiere que los esfuerzos educativos se concentren en lo *imprescindible*: los conocimientos que el cuerpo estudiantil nunca en su vida puede olvidar<sup>20</sup>.

A partir de estas dos límites, el principio de adaptabilidad podrá legitimar jurídicamente las diversas transformaciones del sistema educativo ante la crisis provocada por la pandemia del COVID-19.

---

<sup>18</sup> Katarina TOMAŠEVSKI, *Human rights obligations: making education available, accesible, acceptable and adaptable* (Gutemburgo, Suecia: Swedish International Development Cooperation Agency, 2001), 15.

Katarina TOMAŠEVSKI, *Contenido y vigencia del derecho a la educación* (San José, Costa Rica: IIDH, 2003), 9-10.

<sup>19</sup> Horacio ÁLVAREZ MARINELLI et. al., *La educación en tiempos de coronavirus: los sistemas educativos de América Latina y el Caribe ante COVID-19* (Washington D.C., Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020), 11-13.

Rodrigo UPRIMNY YEPES & Luz María SÁNCHEZ DUQUE, "Artículo 24: Igualdad ante la ley" en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Bogotá, Colombia, Fund. Konrad Adenauer, 2014), 593-595.

<sup>20</sup> Magalys RUIZ IGLESIAS, *Modelo triangular: el tripe reto del tiempo, las competencias y la evaluación* (Distrito Federal, México: Centro de Internacionalización de Competencias Educativas y Profesionales, 2014), 33-37.



## V. Conclusiones.

De lo discutido en la presente ponencia, es posible señalar las siguientes conclusiones:

- a) La pandemia por COVID-19 ha provocado una crisis sanitaria que tiene fuertes repercusiones en otros ámbitos de la sociedad, como el económico y el laboral. El servicio público educativo no escapa a dicha problemática, pues las medidas de confinamiento y distancia social imposibilitan el desarrollo de la enseñanza presencial.
- b) A pesar de la imposibilidad de desarrollar la enseñanza presencial, el servicio público educativo no puede suspenderse, al considerarse como un derecho imprescindible para las personas menores de edad. Esto genera la necesidad de encontrar las respuestas que el ordenamiento jurídico brinda para superar tal crisis educativa.
- c) El Derecho Administrativo ofrece el principio de continuidad de los servicios públicos como respaldo a los esfuerzos administrativos para mantener vigente el sistema de enseñanza, sin afectar los proyectos de vida del cuerpo estudiantil. Dentro de tal consideración, es obligatorio darle acompañamiento y seguimiento al estudiantado, en aras de no interrumpir / continuar sus estudios, a pesar de las dificultades de la crisis sanitaria.
- d) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece el principio de adaptabilidad del servicio público educativo, lo cual habilita la flexibilización de los sistemas de enseñanza, según las nuevas circunstancias y las necesidades del cuerpo estudiantil; siempre y cuando no excluyan a ninguna persona y se enfoquen en los contenidos imprescindibles de los programas de curso.
- e) La inacción de las autoridades administrativas o del personal docente sobre tales principios, implica la posibilidad de aplicar los regímenes de responsabilidad previstos por el ordenamiento jurídico.

## Bibliografía

- ALBAINA MARTÍN, Ana Isabel & José Luis ARANDA MEDINA. *La educación y el proceso autonómico: textos legales y jurisprudenciales*. Madrid, España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2001.
- ÁLVAREZ MARINELLI, Horacio et. al. *La educación en tiempos de coronavirus: los sistemas educativos de América Latina y el Caribe ante COVID-19*. Washington D.C., Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020.
- ARCE GÓMEZ, Celín. *Derecho Educativo*. San José, Costa Rica: EUNED, 2012.

- CARMONA LUQUE, María del Rosario. *La Convención sobre los Derechos del Niño: instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2010.
- CIDH, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares* (Ecuador). Caso No. 12678, Informe No. 110/18 del 5 de octubre del 2018.
- CORTE IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 1º de setiembre de 2015.
- \_\_\_\_. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto del 2002.
- \_\_\_\_. *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva No. OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo & Carlos María PELAYO MÖLLER. “Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno” en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia, Fund. Konrad Adenauer, 2014.
- GUERRERO SÁNCHEZ, María de Rus. *Metodologías activas y aprendizaje por descubrimiento*. Albacete, España: Marpadal I.M., 2014.
- RODRÍGUEZ, Gabriela. “Artículo 27. Suspensión de Garantías” en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Fund. Konrad Adenauer, 2014.
- ROGERS, Halsey & Shwetlena SABARWAL. *COVID-19: impacto en la educación: respuestas de política pública*. Washington D.C., Estados Unidos: Grupo Banco Mundial, 2020.
- ROJAS FRANCO, Enrique. *Derecho Administrativo en Costa Rica*. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2006.
- RUIZ IGLESIAS, Magalys. *Modelo triangular: el tripe reto del tiempo, las competencias y la evaluación*. Distrito Federal, México: Centro de Internacionalización de Competencias Educativas y Profesionales, 2014.
- SALA CONTITUCIONAL. Res. No. 2020-5655 de las 09:20H del 20 de marzo del 2020.
- \_\_\_\_. Res. No. 2020-5089 de las 09:45H del 13 de marzo del 2020.
- \_\_\_\_. Res. No. 2010-9072 de las 08:31H del 21 de mayo del 2010.
- SOLER CONTRERAS, Manuel Guillermo et. al. *Deserción estudiantil*. Bogotá. Colombia, Universidad Pedagógica Nacional, 2020.
- SORIA VERDERA, Raúl Edilberto & Paola Alejandra SORIA FERNÁNDEZ. “La construcción jurídica del Derecho Educativo” en *El Derecho Educativo: miradas convergentes*. Sevilla, España: Ed. Caligrama, 2018.
- TOMAŠEVSKI, Katarina. *Contenido y vigencia del derecho a la educación* (San José, Costa Rica: IIDH, 2003).
- TOMAŠEVSKI, Katarina. *Human rights obligations: making education available, accesible, acceptable and adaptable*. Gutemburgo, Suecia: Swedish International Development Cooperation Agency, 2001.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo & Luz María SÁNCHEZ DUQUE. “Artículo 24: Igualdad ante la ley” en *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia, Fund. Konrad Adenauer, 2014.